

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE CARTAGENA
Atte. Dr. Carlos Francisco García Salas –ponente-
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME CORONADO OTERO
CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – RAD-
13001310500820180020801

ADRIANA PARRA CRUZ, mayor de edad y de esta vecindad, abogada titulada e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de APODERADA ESPECIAL de la DEMANDADA, respetuosamente acudo ante esa judicatura interponiendo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA, contra el auto notificado mediante la inserción de los datos de exigencia adjetiva en el estado secretarial del pasado 18 de abril de 2012.

ALCANCE DE LOS RECURSOS

Se persigue principalmente la revocatoria del punto primero de la providencia impugnada, en cuanto no concedió el recurso de casación propuesto por mi procurada contra el fallo de segunda instancia proferido bajo esta radicación, planteando en su reemplazo la concesión de dicho medio extraordinario de impugnación.

De manera subsidiaria, se pide la concesión del recurso de queja contra la misma decisión con para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, teniendo como argumentos para sustentación los mismos que se expondrán, seguidamente, como estribo de la impugnación horizontal.

RAZONES PARA QUE SE ACCEDA A LO PEDIDO

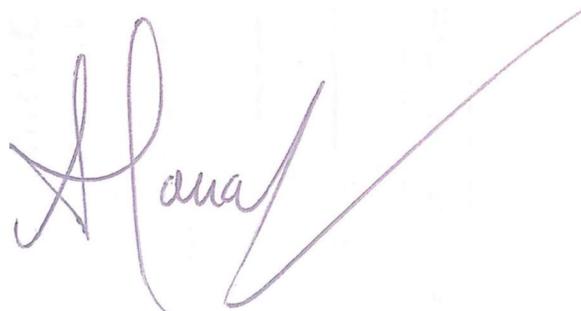
Para que se atienda lo pretendido, no es sino con poner de presente que lo que expone la Sala como elementos tendientes a la determinación del llamado interés jurídico para acudir a la sede excepcional, no comprende la totalidad de las bases de para su cálculo, con apego a lo resuelto hasta ahora en las instancias.

Para ello, es suficiente con observar que en el fallo de esa Colegiatura, además de la condena a COLPENSIONES a la entrega al actor del retroactivo de la pensión de vejez por el monto allí mismo dosificado, más su indexación, se impuso a mi mandante, literalmente “al pago de la pensión de jubilación de manera completa a partir del 17 de febrero de 2017”; esto es, sin deducción del monto al que, a su vez, ascendería históricamente la concedida al accionante por la también allí llamada a juicio.

La impuesta, entonces, pese a su aparente abstracción, corresponde a una condena fácilmente traducible a partir de elementos que obran en el expediente (edad presente del demandante, monto de la pensión convencional), más un hecho notorio, que es el de su expectativa de vida, vertida en las tablas de supervivencia recogidas en acto administrativo expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se requiere entonces, sin más, efectuar el recálculo a que hubiese lugar, para adicionar el monto del interés de mi mandante para acudir a la sede extraordinaria.

De los Honorables Magistrados,



ADRIANA PARRA CRUZ
C.C. No. 51.976.048 de Bogotá
T.P. No. 65.509 del CS de la J